



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-0048-2018 (RECURSO DE APELACIÓN)

FECHA: 11/04/2018

PALABRAS CLAVE: publicidad en radio y televisión, distinción entre candidatura común y coalición

BOLETIN DE PRENSA: NO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El primero de noviembre de dos mil diecisiete se llevó a cabo la sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en la cual se declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete se llevó a cabo la sesión extraordinaria número cuatro de la Comisión de Radiodifusión y Comunicación Política del Instituto Local en la que aprobó el Dictamen que contiene la propuesta del modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo que comprende las precampañas, intercampañas y campañas electorales que se llevarán a cabo en Durango en el Proceso Electoral Local 2017-2018. En sesión de treinta de noviembre de este año, el Consejo General del Instituto Local, emitió el Acuerdo IEPC/CG63/2017 por medio del cual aprobó el Dictamen propuesto por la Comisión de Radiodifusión y Comunicación Política y ordenó que se comunicara al INE. En la segunda sesión ordinaria, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, el Comité de Radio y Televisión aprobó el Acuerdo INE/ACRT/51/2018 por el cual estableció las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos para el periodo de intercampaña y campañas, así como para los candidatos independientes y una coalición total en el Proceso Electoral Local en el Estado de Durango 2017-2018, coincidente con el Proceso Electoral Federal 2017-2018. Inconforme con la asignación hecha por la autoridad electoral, el trece de marzo del año en curso, el representante propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral Local promovió un “juicio de revisión constitucional” en contra del acuerdo aprobado por la Comisión de Radio y TV del INE. El dieciséis de marzo siguiente, se recibió en este Tribunal Electoral la demanda, constancias atinentes y el informe circunstanciado, por lo que, en esa misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, acordó que si bien el recurrente promovía un “juicio de revisión constitucional” de

conformidad con el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de apelación era el medio adecuado para controvertir las decisiones de los órganos centrales del INE.

El partido político apelante aduce que el acto impugnado es contrario a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque se encuentra indebidamente fundado y motivado, al no proporcionarle al recurrente el número de promocionales que legítimamente alega que le corresponden, a partir de los resultados electorales obtenidos en la elección de Diputados Locales celebrada en el año dos mil dieciséis.

Al respecto, se considera que los agravios que hace valer el partido político actor se consideran como infundados. El partido recurrente sustenta sus afirmaciones a partir de premisas equivocadas, ya que por una parte afirma que por el hecho de haber alcanzado el tres por ciento de la votación que se le exige para conservar el registro, ese universo de votos es el que debe ser considerado para efectos de acceder, incluso, a las prerrogativas establecidas a nivel federal en materia de radio y televisión; y por otra, afirma que la legislación de la materia no contempla una distinción entre el tipo de votación de diputados que servirá de base para la distribución de tiempo, por lo que se le debe computar los votos obtenidos a partir de ambos principios.

Lo errado de la afirmación, radica en que no es posible que se asimilen los resultados obtenidos en los triunfos individuales de cada partido en cada distrito donde postuló candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa a aquellos que son producto de una repartición de votos, que de manera específica tenían como finalidad la conservación del registro, el acceso a financiamiento público y estatal, así como a la repartición de diputados locales por el principio de representación proporcional.

La sentencia confirma en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo INE/ACRT/51/2018 emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprobaron las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos para el periodo de intercampana y campañas, así como para los candidatos independientes y una coalición total en el Proceso Electoral Local en el Estado de Durango 2017-2018, coincidente con el Proceso Electoral Federal 2017-2018.